



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200852019

Expediente : 00223-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **VÍCTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA**
Entidad : CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 28 de mayo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00223-2019-JUS/TTAIP de fecha 29 de abril de 2019, interpuesto por el ciudadano **VÍCTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA** contra el Oficio N° 3717-2019-SG-CS-PJ, notificado el 27 de abril de 2019, mediante el cual la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de abril de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el numeral 122.1 del artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², señala que el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Ley N° 27444.

entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, conforme se aprecia en autos, el recurrente solicita que la entidad precise si el Presidente del Poder Judicial tiene conocimiento del contenido de los escritos presentados con fechas 4 y 7 de marzo de 2019, respecto de presuntos actos de corrupción en el Departamento de Puno;

Que, siendo ello así, se advierte con claridad que el recurrente ha realizado una consulta específica sobre el trámite otorgado a dos (2) documentos presentados a la entidad, por lo que para atender dicha consulta es necesario seguir la ruta y atención de dichos documentos;

Que, el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *“Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo petitionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”*;

Que, el derecho de petición se encuentra reconocido constitucionalmente, cuyo contenido esencial está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, y el segundo, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante dentro del plazo legal; en tal sentido, se evidencia que la solicitud presentada por el recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición, en la modalidad de consulta, al requerirse una respuesta específica sobre el supuesto planteado por el recurrente;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las autoridades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a una consulta específica sobre dos (2) documentos, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 29 de abril de 2019;

Que el literal 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir la consulta formulada por el recurrente a la Corte Suprema de Justicia de la República, a efecto de su atención;

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00223-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **VÍCTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA** contra el Oficio N° 3717-2019-SG-CS-PJ emitido por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**.

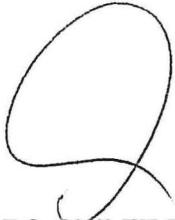
Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **VÍCTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA** y a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA-MENA-MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

